

GATTUSO Y EL VALENCIA C.F. DISINTIERON MUTUAMENTE

Diego Fierro Rodríguez

Gennaro Gattuso y el Valencia acordaron, a finales del pasado mes de enero, poner fin al contrato que los unía, de modo que el entrenador italiano no ha vuelto a dirigir al equipo español. Gattuso fue anunciado como el nuevo entrenador del Valencia en diciembre de 2021, después de la destitución de José Bordalás. Faltan detalles sobre lo ocurrido, pero se podría pensar en un contrario consensus, que conlleva el conocido como mutuo disenso

Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos a tenor del artículo 1091 del Código Civil cuando reúnan los elementos esenciales indicados en el artículo 1261 de la misma norma, resultando necesario destacar que la Sentencia del Tribunal Supremo 216/1995, de 16 de marzo, expone que el artículo 1091 del Código Civil “establece el principio básico que reglamenta y enseñorea toda la contratación: el pacta sunt servanda, que ha de contemplarse siempre dentro de los límites de la autonomía de la voluntad que marcan los arts. 1255 y 1258, admitiendo que los contratos se perfeccionan y son obligatorios cualesquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez (art. 1278); y ciertamente pueden contener cláusulas penales, que han de ser igualmente respetadas, sin que pueda decretarse su nulidad si no existen dudas sobre ellas o las existentes pueden solventarse por las normas de interpretación de los contratos que preceden al art. 1289 del texto sustantivo”. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo 236/2015, de 30 de abril, señala que es “un principio básico del Derecho civil, uno de los que éste se sustenta, creado como expresión de la potencialidad normativa creadora, como dice la sentencia de 12 enero 2009 y añade la de 19 abril 2010 que el sistema contractual español se fundamenta en la libertad de pacto, consagrada en el artículo 1255 del Código civil, lo que ratifica la del 17 diciembre 2010; la de 14 noviembre 2011 insiste en que de acuerdo con la norma del artículo 1091 del Código civil, pacta sunt servanda y al alcance normativo o interpartes de la cuestión litigiosa”.

“Unde consensus obligatio, contrario consensu disolvitur” es una locución latina que se traduce de la siguiente forma: “De donde surge el acuerdo, por acuerdo contrario se disuelve”. Así, cualquier acuerdo puede ser disuelto por medio de otro acuerdo que contradiga el primero. En otras palabras, si dos o más partes llegan a un acuerdo, ese acuerdo se convierte en una obligación legal para todas las partes involucradas, pero si las partes están de acuerdo en disolver ese acuerdo original, pueden hacerlo por medio de otro acuerdo que contradiga o revoque el primer acuerdo. Esta idea se aplica en una amplia variedad de contextos, de modo que, en general, cualquier acuerdo que se celebre entre dos o más partes puede ser disuelto si todas las partes están de acuerdo en hacerlo.

La propia autonomía de la voluntad posibilita que el contrato celebrado por dos partes quede sin efecto mediante un nuevo contrato, que se denomina “mutuo disenso”, que se constituye como una causa de extinción de las obligaciones, aunque no se recoja en el artículo 1156 del Código Civil. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo 169/2016, de 17 de marzo, es totalmente esclarecedora: “Dado que el art. 1.156 CC no agota todas las posibilidades de extinción de las obligaciones, es admitido generalmente por la doctrina y la jurisprudencia que el mutuo disenso, también conocido como contrarius consensus, mutuo acuerdo resolutorio o

pacto de resolución, constituye también en nuestro ordenamiento jurídico una causa de extinción de las obligaciones por resolución, disolución o ruptura del vínculo contractual, conforme al principio de autonomía de la voluntad presente en el art. 1255 CC (sentencias de esta Sala núm. 156/2013, de 25 de marzo ; y 133/2015, de 23 de marzo). Definido como un acuerdo de voluntades por el que las partes dejan sin efecto un contrato válidamente celebrado, pero no consumado, tiene la virtualidad de un contrato extintivo o cancelatorio, por el que las partes, que han celebrado con anterioridad otro, acuerdan que la regulación puesta en vigor pierda vigencia". También es llamativo lo que se reseña a continuación: "Para apreciar la existencia del mutuo disenso es necesaria la constancia de un consentimiento de signo contrario al constitutivo del vínculo contractual, que puede manifestarse tanto expresa como tácitamente, a través de actos que inequívoca y concluyentemente revelen la común voluntad de los contratantes de dejar sin efecto el negocio concluido, desligándose de las obligaciones por ellos contraídas y renunciando a exigir su efectividad y cumplimiento. Para ello, como indicó la sentencia de esta Sala núm. 1026/2007, de 10 de octubre , es imprescindible que dicho consentimiento aparezca probado y aceptado por las personas que primitivamente se obligaron, sin que pueda tener efectos liberatorios la voluntad unilateral de una de las partes. Si bien no hace falta que dicha voluntad concurrente tenga que manifestarse expresamente, pues como afirmó la sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 1999 , el abandono voluntario y recíproco del contrato por ambas partes evidencia la existencia de un supuesto de mutuo disenso que supone la extinción o resolución del vínculo contractual por retractación bilateral. Además, como aclaramos en la sentencia núm. 657/2013, de 22 de octubre, la figura del mutuo disenso opera en contratos bilaterales como el de arrendamiento de obra o el de compraventa, puesto que ningún precepto legal impide que los contratantes puedan abandonar sus pretensiones, antes de su consumación, de forma pactada o concurrente, y no tiene que manifestarse simultáneamente o en unidad de acto: «[...] dicho desistimiento concurrente y concorde, pero no expresado en unidad de acto, no contraviene el art. 1255 del C. Civil ni supone dejar el cumplimiento de un contrato al arbitrio de una de las partes pues son ambas las que pretenden la resolución (art. 1256 del C. Civil), constituyendo un modo de extinguir el contrato, con la consiguiente restitución recíproca de las prestaciones»".

Debe tenerse presente que la Sentencia del Tribunal Supremo 39/2015, 16 de febrero, explica que "el mutuo disenso constituye una figura jurídica claramente diferenciable de la facultad resolutoria del contrato", pues "no se trata de consentir la ineficacia del contrato por razón del incumplimiento observado, sino de un auténtico acuerdo de las partes y, por tanto, un nuevo negocio jurídico dirigido a dejar sin efecto una relación obligacional preexistente plenamente válida y eficaz", abundando la misma resolución en el hecho de que "el mutuo disenso, como negocio jurídico, requiere de su propia y autónoma existencia, con sus presupuestos de validez y eficacia, de forma que precisa su plasmación expresa o su constatación inequívoca a través de la doctrina de los actos propios llevado a cabo por las partes, sin que pueda inferirse, directamente, de la interpretación o integración del contrato principal que nada contempló al respecto".

Rubén Baraja ya fichó como entrenador por el Valencia F.C.. Muy probablemente, tanto el técnico como el club tendrán la ilusión de intentar revivir éxitos en los que ya participó Rubén Baraja como futbolista con los ches, pero habrá que esperar para comprobar si las circunstancias y el ritmo del equipo les ayudan a lograr la permanencia en la Primera División, y, aunque no



hayan podido empezar como les habría gustado, ganando, es posible que hayan encontrado la senda correcta.

EDITA: IUSPORT

Marzo 2023